



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Salixma del Carmen Correa Señá
Accionada:	El Arrozal & Cía. S.C.A.
Radicado:	11001 40 03 022 2022 00218 00
Decisión	Concede amparo constitucional

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Salixma del Carmen Correa Señá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.660.244, en contra de El Arrozal & Cía. S.C.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, se desempeñó en el cargo de Guarda de Seguridad para la sociedad El Arrozal & Cía. S.C.A., prestación que efectuaba en Supermercados el Líder - Sede Villa Anny de la ciudad de Bogotá, en donde, en desarrollo de sus funciones, fue víctima de un ataque por parte de personas desconocidas, el día cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020).

Afirma que, con ocasión al incidente y tras varias consultas, valoraciones y trámites médicos, su estado de salud se vio disminuido, a tal punto que se le impone como necesario el reemplazo protésico total primario de cadera, no obstante, la

sociedad accionada El Arrozal & Cía. S.C.A., el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificó la terminación del contrato de trabajo a partir del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), situación que lesiona sus derechos fundamentales.

2.2. PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales al trabajo, la salud, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a El Arrozal & Cía. S.C.A., declarar ineficaz el despido y, por ahí mismo, ordenar el reintegro al cargo en el que se venía desempeñando o a uno igual o superior, en el almacén Supermercados el Líder, así como el reconocimiento de salarios, prestaciones dejados de percibir y la indemnización prevista ante la inobservancia de la estabilidad laboral reforzada.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación del Ministerio del Trabajo, ARL Sura, Corporación Salud UN y Supermercados El Líder, así como la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, ARL Sura allegó un escrito, manifestando que, no existen prestaciones a cargo de esa entidad en favor de Salixma del Carmen Correa Seña, que no existe lesión a los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa entidad, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Por otra parte, la Corporación Salud Un - Hospital Universitario Nacional de Colombia, allegó informe en el que establece que no existe ninguna conducta atribuible o la negación de algún

servicio de salud por parte de esa corporación, por lo que propone las excepciones denominadas improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales y falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio del Trabajo, arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que no existe obligación o responsabilidad de su parte no ha vulnerado, ni puesto en peligro de lesión los derechos fundamentales de la accionante. En razón a lo expuesto, solicitó su desvinculación del presente trámite.

Por intermedio de su apoderado especial, El Arrozal & Cía. S.C.A. allegó escrito, en el que establece que la relación celebrada con la accionante se refiere a un contrato de trabajo a término fijo, la cual culminó por la expiración del periodo pactado, que el incidente sufrido por la señora Salixma del Carmen Correa Seña fue puesto en conocimiento de la aseguradora de riesgos laborales Sura, sin que ésta estableciera consecuencias futuras en la salud de la paciente y que la enfermedad que padece actualmente es de origen común, la cual está siendo objeto de manejo por parte de la respectiva entidad prestadora de salud.

Manifiesta la accionada que, no ha causado ninguna vulneración a los derechos fundamentales alegados, pues estos siempre fueron garantizados por El Arrozal & Cía. S.C.A. en el desarrollo de la relación contractual, por lo que solicita que se deniegue la acción de tutela, en especial, porque su actuar se ha ceñido a las disposiciones contenidas en la normatividad laboral.

Vencido el término otorgado por este despacho, el vinculado Supermercados el Líder, guardó conducta silente.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo

37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al finalizar el contrato de trabajo por el cumplimiento del término establecido en él, pese a que la empleada sufre una disminución en su estado de salud.

De los supuestos fácticos y elementos de juicio aportados por el accionante, encuentra el despacho que la solicitud de amparo constitucional elevada gravita en torno a si procede el obtener una orden judicial de reintegro al empleo del cual fue separada con posterioridad al acaecimiento de un accidente de trabajo del cual fue víctima, a pesar de que el motivo que fue alegado por el empleador para dar por terminada la relación laboral, consistió en la culminación del periodo pactado, por lo cual, esta Sede Judicial procederá con el estudio de los derechos anunciados por la accionante como amenazados, y además, el análisis de la protección constitucional ofrecida a las personas que han sufrido accidentes de trabajo y la estabilidad laboral en los contratos a término fijo.

3.3. NATURALEZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

3.3.1. EL DERECHO AL TRABAJO. Este derecho, reconocido desde el Preámbulo de la Constitución Política, y seguido por los artículos 25 (el trabajo como derecho y obligación) y 26 (libertad de profesión u oficio) del mismo texto superior, ha sido definido y desarrollado por la Corte Constitucional en múltiples sentencias de tutela y de constitucionalidad como un derecho que está relacionado con otros derechos fundamentales, que aseguran, entre otros, la vida digna de las personas en el desarrollo de su proyecto de vida.

En este contexto, el derecho al trabajo adquiere una innegable importancia como condición, en la mayoría de los casos

insustituible, para la realización de los derechos fundamentales, motivo por el cual la realización de los supuestos que lo hagan posible constituye uno de los asuntos más relevantes que deben ser atendidos no sólo por el Estado, sino por la sociedad en conjunto.

3.3.2. EL DERECHO A LA SALUD. Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, delegado de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control.

Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

3.3.3. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la

igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana.

El mismo desarrollo jurisprudencial ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana, como quiera que este derecho puede constituir una condición previa para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

3.3.4. LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. La garantía de la estabilidad laboral reforzada implica para el trabajador, en ciertas circunstancias, el poder continuar desempeñando sus funciones siempre que la causa que motivó la suscripción del contrato con el empleador se mantenga vigente y no existan razones que deriven en la inviabilidad de su continuación.

Esta figura, ha sido definida y aplicada por la Honorable Corte Constitucional en favor del empleado, para proteger otros derechos fundamentales de los que es titular y uno de los casos en los que se aplica la estabilidad laboral reforzada, surge cuando el trabajador se encuentra en una condición de debilidad manifiesta con ocasión a una discapacidad, activando la necesidad de acudir a la autoridad laboral para que proceda

el despido y, ante la falta de este requisito, se torna ineficaz el retiro del cargo del trabajador.

Respecto de la procedencia de la terminación de la relación contractual frente a la estabilidad laboral reforzada, la Honorable Corte Constitucional, estableció que:

“(…) si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente se produjo sin la autorización de la autoridad del trabajo, deberá presumir que la causa de desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador y, por tanto concluir, que se causó una grave afectación de los derechos fundamentales del accionante. Así, el juez deberá conceder el amparo invocado, declarar la ineficacia del despido y ordenar su reintegro a un cargo acorde con su situación especial¹”.

En efecto, *“este Tribunal ha puesto de relieve que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de que gozan los trabajadores con algún grado de limitación, comprende las siguientes garantías: (i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz. Esto último, con independencia de la modalidad contractual adoptada por las partes²”*

4. CASO EN CONCRETO

En el caso que ocupa la atención de este despacho, se encontró probado que el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), la señora Salixma del Carmen Correa Seña recibió atención médica

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-1083 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-378 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de urgencia en la Clínica Ciudad Roma, pues la historia clínica señaló que *“Paciente que recibe traumas en múltiples regiones corporales propinados por desconocidos mientras laboraba, refiere dolor de hombros, brazo derecho, costilla y columna de un día de evolución”*.

También se probó que, con posterioridad a las prestaciones de salud recibidas para la recuperación del evento violento sufrido, el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la señora Salixma del Carmen Correa Seña fue valorado por medicina ocupacional, quien recomendó a la paciente: *“NO TRABAJAR AGACHADA, NO REALIZAR MOVIMIENTOS DE FLEXO-EXTENSIÓN-ROTACIÓN DEL TRONCO. NO MANIPULAR CARGAS DE PESO SUPERIOR A 5 KG. PERMITIR CAMBIOS DE POSICIÓN DURANTE LA JORNADA LABORAL (SEDESTACIÓN – BIPEDESRACIÓN)”*.

Además, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la accionante recibió una atención médica en la Corporación Salud UN, para el manejo del *“CUADRO CLÍNICO DE 1 AÑO DE EVOLUCIÓN DE COXALGIA, EN CONSULTA PREVIA SE EVIDENCIÓ COXARTROSIS IZQUIERDA, ASISTE CON NUEVAS RADIOGRAFÍAS A VALORACIÓN”*, además, la accionante, a la fecha de presentación de la acción de tutela, continúa en controles médicos para acceder al procedimiento quirúrgico denominado *“REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)”*.

Ha sido igualmente demostrado, que la accionada El Arrozal & Cía. S.C.A., el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), terminó la relación laboral *“por expiración del plazo pactado”*, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, con efectos a partir del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), contrato que se celebró el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por un término inicial de seis (6) meses y que fue objeto de tres (3) prórrogas por igual cantidad de tiempo.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho concluye que la decisión de terminación de la relación contractual entre el trabajador y el empleador, constituye una infracción de la garantía constitucional de la señora Salixma del Carmen Correa Seña, toda vez que, a pesar del conocimiento que tenía El Arrozal & Cía. S.C.A., sobre la ocurrencia del aludido accidente de trabajo y del consecuente estado de debilidad manifiesta en el que se encontraba su empleada, la sociedad accionada resolvió dar por terminado el contrato de trabajo por el cual venía prestando sus servicios.

En ese sentido, llama poderosamente la atención que, a pesar de que efectivamente el contrato celebrado entre las partes corresponde a uno de *término definido*; lo cierto es que, los lapsos durante los cuales se extendió la relación laboral dejan ver la continuidad de la prestación del servicio.

Como prueba de ello, se observa de la comunicación en la que se notifica la terminación contractual que, desde la celebración del contrato laboral, el cual fue suscrito el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por un término de seis (6) meses, ocurrieron tres (3) prórrogas, que prolongaron su vigencia hasta el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) y no existe evidencia de interrupciones en la prestación del servicio.

Por consiguiente, y con sustento en la jurisprudencia transcrita en el acápite de Naturaleza de los Derechos Invocados, este despacho concluye que al momento de decidir la terminación del contrato de trabajo, el empleador El Arrozal & Cía. S.C.A. se encontraba llamado a obtener una autorización por parte del Ministerio del Trabajo, dado el conocimiento que la sociedad tenía sobre la ocurrencia del accidente de trabajo y de la consecuente afectación de la salud y de la capacidad laboral de la señora Salixma del Carmen Correa Seña, pues este mismo, consiente de que el traslado entre los puntos en los que presta los servicios de seguridad, obedeció a las recomendaciones impartidas por el médico tratante de la aquí accionante.

Valga resaltar, que El Arrozal & Cía. S.C.A. no acreditó que contara con permiso del agente del Ministerio del Trabajo y/o acreditó el pago de la indemnización que en tal evento se deriva, lo que permite inferir que, contrario a lo establecido en su contestación, su actuar no se encuentra ajustado a la normatividad laboral, lo que permite dar paso al estudio de las pretensiones de la parte accionante.

En este estadio procesal, vale la pena resaltar que, el despido denunciado por la señora Salixma del Carmen Correa Seña, le causa un perjuicio irremediable, ya que en la actualidad presenta quebrantos de salud, tanto es así, que utiliza ayuda para su movilidad (bastón), se ubica en trámite para acceder a una intervención quirúrgica mayor, que le acarreará un cese en su actividad laboral, sumado a que la parte accionada no logró probar que la accionante percibe alguna suma de dinero diferente a la recibida con ocasión a su trabajo, lo que desemboca en la falta de sustento para ella y para su familia que le permita satisfacer las necesidades elementales y, por ahí mismo, para subsistir en forma digna, sin posibilidad de laborar en empresa diferente a la accionada y mucho menos, como guarda de seguridad, pues su enfermedad compromete su postura, su movilidad y las actividades físicas para desempeñar alguna otra labor.

En conclusión, esta judicatura concederá el amparo solicitado por Salixma del Carmen Correa Seña, respecto de los derechos fundamentales al trabajo con relación a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital.

Por lo anterior, se ordenará la reubicación de la accionante, si al momento de la notificación de la presente sentencia aún no ha sido realizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 776 de 2002, la cual establece: *“Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios”*.

De otra parte, procede esta judicatura al estudio de la pretensión encaminada al cobro de la sanción equivalente a 180 días de trabajo establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Para tal efecto, resulta útil memorar que la jurisprudencia constitucional, en asuntos de naturaleza laboral, logró establecer que existe una necesidad de probar que existió una conexidad entre el despido y la limitación física que presenta el trabajador.

Ahora bien, respecto de la carga de la prueba de la conexidad entre el despido y la limitación que presenta el trabajador, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ invirtió esta carga, que en principio atañe al demandante, de modo que corresponde al empleador demostrar que el despido tuvo como fundamento, motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador.

En consecuencia, se presume que el despido de un trabajador que presenta limitaciones físicas sensoriales o psíquicas se produjo debido a su enfermedad o a su disminución en la salud y corresponde al empleador desvirtuar esta presunción.

Pues bien, como se dijo, estudia el despacho si El Arrozal & Cía. S.C.A. refirió que el despido se efectuó por una causal objetiva de terminación de la relación contractual y no por la disminución en salud que presentaba la accionante.

En este sentido, del informe otorgado por El Arrozal & Cía. S.C.A. y de los medios de prueba aportados por la señora Salixma del Carmen Correa Seña, se verifica que el empleador acudió a la terminación de la relación contractual amparado, únicamente, en la expiración del plazo pactado, con apoyo en lo dispuesto en el literal c) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

³ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-445 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

Así las cosas, ante las particularidades del caso, tal afirmación no logra desvirtuar la presunción decantada por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que, si bien una causal objetiva que puede originar la terminación de los contratos de trabajo a término fijo, es el vencimiento del plazo pactado, lo cierto es que, cuando el trabajador se encuentra en una situación de vulnerabilidad, en razón a alguna patología que presenta, esta posibilidad pierde eficacia y, en consecuencia, el empleador debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en el sentido que debe garantizar al trabajador la estabilidad en el empleo, y asegurar las condiciones necesarias que permitan que aquél pueda ejercer su labor acorde con su estado de salud, pueda continuar accediendo al tratamiento médico requerido para el manejo de la patología que presente y garantice su mínimo vital.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que el estado de debilidad manifiesta en que se encuentra la accionante, como consecuencia de su disminución en salud, **independientemente de si esta se deriva o no del accidente laboral** acaecido el día cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020), impone al empleador el deber de acreditar que obtuvo, de manera previa, la autorización administrativa emitida por el Ministerio del Trabajo, para poder finiquitar el vínculo laboral, lo cual no se advierte en el *sub judice*.

Y es que, se itera, no es de recibo para esta judicatura que El Arrozal & Cía. S.C.A. afirme que el despido se originó por el vencimiento del periodo pactado, pues su posición dominante en la relación laboral, le impone verificar que sus empleados se ubican en un estado de salud óptimo al momento de retirarlos del cargo o para acudir al Ministerio del Trabajo en aras de recibir la autorización respectiva, obligaciones que en ninguna medida fueron cumplidas por la parte accionada.

Súmese a lo anterior, que El Arrozal & Cia S.C.A. no acreditó que desapareció o se suprimió el cargo en el que se desempeñaba la señora Salixma del Carmen Correa Señal al momento de su despido, o que la sociedad dejó de prestar

servicios de seguridad privada a los Supermercados el Líder o a cualquier otra persona natural o jurídica, o que no cuenta con cargos en los que pudo reubicarse a la accionante.

En consecuencia, en la medida en que El Arrozal & Cía. S.C.A. se apartó de dicho deber, este despacho ordenará, si al momento de la notificación de la presente providencia dicha cancelación aún no ha sido realizada, el pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que al tenor literal sostiene: *“No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”*.

Por último, este Despacho ordenará desvincular de la presente acción constitucional al Ministerio del Trabajo, ARL Sura, Corporación Salud UN y Supermercados El Líder, en atención a que no se evidencia que con su acción u omisión hayan vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **SALIXMA DEL CARMEN CORREA SEÑA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 30.660.244, en contra de **EL ARROZAL & CIA S.C.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad accionada, **EL ARROZAL & CIA S.C.A.**, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, reintegre a la señora **Salixma del Carmen Correa Seña** al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral y atendiendo a las instrucciones otorgadas por sus médicos tratantes.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad accionada **EL ARROZAL & CIA S.C.A.** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, reconozca y pague en favor de la señora Salixma del Carmen Correa Seña, los salarios dejados de percibir, así como la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 esto es, 180 días de salario.

CUARTO: DESVINCULAR de la acción constitucional al Ministerio del Trabajo, a la ARL Sura, Corporación Salud UN y Supermercados El Líder, en atención a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

D.M.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1efd073062b740bc640cc4a14e84533135f3512b97b5b9cdc5d8be96fac36e2**

Documento generado en 24/03/2022 02:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**